

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**REAL ORDEN**

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles

cuadrarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que queden constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta del 1.º de Junio)  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido para modificación de los epígrafes 14 de la sección 1.ª, y 36 de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Enero último, este Consejo en pleno ha examinado el expediente adjunto instruido para determinar la cuota que debe satisfacerse por la venta en ambulancia de sombreros de señora.

La Dirección general de Contribuciones no encuentra comprendida esa industria en el texto del núm. 14, tercera clase, sección 1.ª, tarifa 5.ª, de las unidas al reglamento, y considera injusto aplicarle la cuota exigua autorizada por el núm. 36, sección 2.ª, de la propia tarifa; por la cual propone la modificación de uno y otro epígrafe, en el sentido de mencionar los sombreros de señora en el 14, y especificar que aquellos á que se refiera el 36 son los de hombre.

Considerando que los sombreros de señora, confeccionados en el extranjero, mediante pedidos dirigidos á los vendedores y vendedoras sin establecimiento abierto, que tienen el derecho de expendellos en todo el Reino, son, sin duda alguna y para los efectos fiscales, artículos de novedad, comprendidos en el número 14, clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, de las unidas al reglamento de la contribución industrial y recientemente publicados por consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901:

Considerando que de esta interpretación del antedicho texto no se deduce que la industria ambulante de venta de sombreros, previsto en el núm. 36, sección 2.ª, no abarque los de señora,

pues sin duda alguna deberá regirse por ese epígrafe, siempre que los sombreros no hayan sido confeccionados en el extranjero; condición indispensable para que se le aplique el número 14 de la clase 3.ª, sección 1.ª.

El Consejo opina que procede:  
1.º Declarar que los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad de todas clases á que alude el núm. 14, clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª de las unidas al reglamento de la contribución industrial; y

2.º Adicionar el núm. 36 de la sección 2.ª con una nota, donde se expresa que no están comprendidos en ese epígrafe los sombreros de señora, cuya venta debe tributar por el 14, tercera clase de la sección 1.ª.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que el epígrafe 14, clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho á vender en toda la Península; y que al epígrafe 36 de la sección 2.ª de la misma tarifa se adicione una nota redactada en estos términos: «Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad clasificados en el epígrafe 14, clase 3.ª, sección 1.ª de la expresada tarifa 5.ª»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

**ADMINISTRACION CENTRAL**  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Según comunica á este Ministerio el Consúl de España en Visayas, en la primera decena del mes próximo pasado ocurrieron ocho casos de cólera seguidos de seis defunciones en Taclobán, capital de la isla de Leite. Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las es-



ANUNCIOS OFICIALES

taciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 24 de Junio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Artística, (especialidad de Pintura), vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1 500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos, en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2793

MINAS

Don Bernardo Amer Pons, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Juan Mari Smith, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan noventa pertenencias mineral de carbón con el nombre de «Juanito», sitas en el término municipal de Dosaiguas y en el paraje llamado «Barranco dels Masos», lindante á todos rumbos con varios propietarios, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón noveno de la demarcación de la mina «Catalina» y desde allí se medirán 1.800 metros en dirección al Norte, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección al Oeste y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 1 800 metros en dirección al Sud y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección al Este encontrando el punto de partida y formando un rectángulo que comprende las noventa pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 27 de Junio de 1902.—Bernardo Amer.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 2794

Dada cuenta del expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones de Concejales verificadas en La Morera el día 4 de Mayo próximo pasado; y

Resultando que en el acta parcial remitida el mismo día de celebrada la elección aparece una protesta que formularon cinco Interventores de la Mesa sobre la validez de 15 papeletas duplicadas extraídas de la urna, las cuales fueron leídas todas en el acto del escrutinio con lo que resultaron con doble número de votos D. Juan Nogués Blasco, D. José Abelló Alentorn y Don José Porqueras Queraltó;

Resultando que remitido el expediente electoral se le acompañó al mismo una acta notarial suscrita por D. Antonio Sas, Notario público de Coraudella, manifestándose en dicho documento que no ocurrió incidente alguno durante la votación, más al verificarse el escrutinio consignóse una protesta por D. Simeón Caballé y otros varios electores por haberse observado que se desprendía de cada una de las papeletas extraídas de la urna otra que estaba dentro de menor tamaño, habiendo sido leídas las dos hasta el número de quince; que en el mismo expediente electoral aparece continuada en el acta de la votación la indicada protesta, así como en la de la Junta general de escrutinio, si bien que una y otra tachadas y sin salvarse en parte alguna lo borrado ó tachado y sin que durante el período de reclamaciones aparezca documento ni escrito de ninguna clase presentado por los electores;

Considerando que las protestas de que se ha hecho mérito no constan resueltas por la Mesa en el acto de la votación, ni tampoco en el acto de la Junta general de escrutinio, hallándose al propio tiempo justificadas por medio del acta notarial acompañada, con lo que no puede dudarse de que ocurrieron los hechos que los motivaron;

Considerando que siendo por lo menos seis los nombres que salieron de las urnas con una diferencia máxima tan solo de cinco votos entre el elegido que obtuvo mayor número y el que alcanzó el menor, no puede determinarse con claridad cuáles son los Concejales electos, toda vez que si se rebajan las 15 papeletas dobles se ignora á quienes corresponda dicha rebaja, y por lo tanto cuáles son los Concejales electos;

Visto el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

La Comisión provincial ha acordado declarar nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de La Morera.

Tarragona 10 de Junio de 1902.—El Vicepresidente, Victor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2795

Leídas las instancias suscritas por D. Ramón Contijoch Giné, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Barará y D. Ramón Civit Cortés, Concejal del propio Ayuntamiento excusándose ambos de continuar en sus cargos bajo el pretexto de hallarse físicamente impedidos, á cuyo fin acompañan certificados facultativos para acreditar que el primero sufre neuralgia crónica del trigémino y el segundo un endocarditis crónica;

Considerando que ambos padecimientos no constituyen ni pueden constituir el impedimento físico á que se refiere el art. 43 de la vigente ley

Municipal, debiendo tenerse en cuenta que la Concejalía es un cargo obligatorio, honorífico y gratuito, según se consigna en el art. 63 de la propia ley;

Vistas las disposiciones citadas y el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial ha acordado desestimar la excusa formulada por los Sres. Contijoch y Civit para cesar en el desempeño de sus funciones de Concejales del Ayuntamiento de Barará.

Tarragona 10 de Junio de 1902.—El Vicepresidente, Victor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2796

Examinado de nuevo el expediente relativo á la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Garidells, presentada por D. Anselmo Gassol Alasá fundada en padecer cierta enfermedad; y considerando que del certificado facultativo acompañado no aparece demostrado que el recurrente se halle físicamente impedido para el ejercicio de las funciones de los expresados cargos, los cuales deben conllevarse por todos los vecinos con la debida equidad, á fin de atender á la marcha y desarrollo de los intereses del pueblo;

Vistos el art. 43 de la ley Municipal y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Esta Comisión ha acordado desestimar la solicitud del recurrente.

Tarragona 10 de Junio de 1902.—El Vicepresidente, Victor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2797

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

Estado de precios límites que deben regir en la subasta que ha de celebrarse en esta Plaza el día 10 de Julio próximo con objeto de contratar el servicio de subsistencias militares en la Plaza de Tortosa, desde la fecha en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre del año actual.

Pesetas

Por cada ración de pan..... 0'24

Por cada id. de cebada.... 1'08

Por cada quintal métrico de paja 7'15

Depósito provisional para tomar parte en la subasta, 311 pesetas.

Tarragona 26 de Junio de 1902.—El Comisario de Guerra, José Bisquerria.

Núm. 2798

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días hábiles, el apéndice al amillaramiento para el próximo año 1903, á los efectos de exámen y reclamación.

Arbós 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, Agustín Escarrá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2799

EDICTO

Don Gregorio Oliva y Moncusí, Comisario de la quiebra de D. Juan Bautista Carreté y Torres,

Hago saber: Que en méritos de la sección segunda de los autos de dicha quiebra, se sacan á pública subasta los efectos que á continuación se detallan, distribuidos en los siguientes lotes:

Primero. Lote marca M.—Trece bocoyes conteniendo quinientos treinta litros de vino cada uno, valorado éste en cincuenta pesetas por bocoy,

siendo el precio de éste de quince pesetas, ó sea por seiscientos cincuenta pesetas el contenido y por ciento noventa y cinco pesetas los envases, y en junto por ochocientos cuarenta y cinco pesetas..... 845 ptas.

Segundo. Lote marca J.—Once bocoyes conteniendo quinientos treinta litros cada uno, valorado éste en cuarenta y ocho pesetas por bocoy y éste en quince pesetas, ó sea por quinientas veinte y ocho pesetas el contenido y ciento sesenta y cinco pesetas los envases, y en junto por seiscientos noventa y tres pesetas..... 693 ptas.

Tercero. Lote marca T.—Doce bocoyes conteniendo cada uno quinientos treinta litros de vino, valorado en cincuenta y dos pesetas por bocoy y éste en quince pesetas, ó sea por seiscientos veinte y cuatro pesetas el contenido y ciento ochenta pesetas los envases, y en junto por ochocientos cuatro pesetas.. 804 ptas.

Cuarto. Lote marca R.—Cuatro bocoyes conteniendo quinientos treinta litros de heces de vino cada uno, excepto uno de ellos que por estar algo vacío contiene algo menos de dicha cantidad; valorado en ochenta pesetas el contenido de todos ellos y en sesenta pesetas los cuatro envases, y en junto por ciento cuarenta pesetas..... 140 ptas.

Quinto. Veinte y un bocoyes vacíos y una pipa también vacía, valorados en quince pesetas cada uno de dichos envases, ó sea en junto por trescientas treinta pesetas.. 330 ptas.

La subasta se celebrará el día doce del próximo mes de Julio, á las cuatro de la tarde, en el almacén despacho del Comisario que suscribe, sito en los bajos del edificio número cincuenta y nueve de la calle Smith de esta ciudad, con intervención del Corredor de Comercio D. Jaime Panasachs, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

Primera. No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Segunda. Los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor de tasación del lote que pretendan, y se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto las correspondientes á los mejores postores, que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Los efectos de la subasta estarán de manifiesto en el almacén sito en los bajos de la calle del León, número cincuenta y ocho de esta ciudad, de diez á doce de la mañana, en los dos últimos días del señalado para dicha subasta.

Cuarta. Que los cuatro lotes marcas J.—T.—M y R, de once, doce, trece y cuatro bocoyes de vino respectivamente, se venderán junto con los envases y su contenido, y el quinto lote, de veinte y un bocoyes vacíos y una pipa vacía, se venderá también en junto.

Quinta. Los licitadores podrán examinar con antelación los efectos que se enajenan, entendiéndose que al hacer posturas se conforman con su calidad y estado.

Sexta. Los efectos vendidos deberán ser retirados por los rematantes en el día siguiente de efectuado el pago del precio.

Séptima. Los gastos de entrega y recepción serán de cuenta del comprador.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Junio de mil novecientos dos.—Gregorio Oliva.—Ante mí, Juan Gran.

Imprenta de Herederos de J. A. Nelte.